

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/100/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Tijuana, Baja California, catorce de marzo de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/100/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Ayuntamiento de Ensenada**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058622000028**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día doce de enero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha dos de febrero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día uno de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/100/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Ayuntamiento de Ensenada**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día uno de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha siete de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Secretaría de Salud, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que

integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Secretaría de Salud, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Saber si el Dictamen del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Ensenada, respecto del Estudio de Impacto Vial relacionado con el proyecto de construcción de “Parque Urbano” en la avenida Miramar, entre calle 6 y 7, de la ciudad de Ensenada, Baja California, no infringió lo establecido en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 09 del 20 de febrero de 2015 y reformado mediante el Periódico Oficial de fecha 13 de abril de 2018, vigente en el momento de emisión del dictamen; ya que en el referido reglamento se establece en el artículo 221, que la autorización para un sitio de taxis estaba supeditada a que el sitio no se encontrara en calles de fuerte intensidad de circulación que pudiera congestionarse por el establecimiento del sitio propuesto.

Dictamen en el que se establece que el sitio de Taxis Verde y Blanco existente en avenida Miramar lado Este casi esquina con calle Sexta, debía reubicarse a calle Sexta entre avenidas Gastelum y Miramar lado Sur casi esquina con avenida Miramar.

Lo anterior considerando que el sitio propuesto se encuentra entre las siguientes terminales: i).- terminal de la cooperativa de transporte público amarillo y blanco; ii).- terminal de la cooperativa de transporte público rojo blanco; y, iii).- terminal de los transportes El Vigía; ubicadas en Calle Miramar y Calles Sexta; Calle Sexta y Gastelum; y Calle Miramar y Sexta; respectivamente; y que igualmente en el área también existe otro sitio de taxis de los denominados azul y blanco.” (Sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...] De acuerdo a la solicitud de acceso a la información, en términos del artículo 56 fracciones II, III y V así como 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se informa que el Gobierno Central del Ayuntamiento de Ensenada notoriamente no es competente para atender tal requerimiento de información, pues tal información

corresponde al Instituto Metropolitano de Investigación y Planeación de Ensenada (IMIP).

Por lo anterior, se le orienta a dirigir su solicitud de acceso a la información directamente al Instituto Metropolitano de Investigación y Planeación de Ensenada (IMIP). Solicitud que puede realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. [...]” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“[...] La autoridad responsable se excusa de informar lo solicitado señalando que no es competente para atender el requerimiento, sin fundar ni motivar su respuesta

Además de lo antes expuesto, se aclara que lo que está solicitando ante la autoridad es el dictamen u opinión respecto de n documento que el instituto metropolitano de Investigación y Planeación de Ensenada (IMIP) entregó a esta autoridad responsable. [...]” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

“[...]”

4. En base al motivo de impugnación de la solicitud de acceso a la información, me permito primeramente manifestar que la solicitud consiste en una consulta. Pues el solicitante requiere del Ayuntamiento de Ensenada que le haga saber si un documento emitido por una Paramunicipal no infringió lo establecido en el Reglamento de Tránsito para el Municipio, exponiendo los detalles del dictamen y las razones por las cuales lo considera.

Por lo anterior nos encontramos en una solicitud presentada fuera del marco de la Ley de Transparencia, pues no se solicita un documento en específico, sino que requiere de una respuesta (Si o No) a una consulta planteada por el propio solicitante.

Sumado a lo anterior, la consulta es sobre un documento expedido por un sujeto obligado independiente al Gobierno Central del Ayuntamiento de Ensenada, como lo es el Instituto Metropolitano de Investigación y Planeación de Ensenada (IMIP), hecho que es reconocido por el propio solicitante pues lo manifiesta en la solicitud.

Por consiguiente es evidente la notoria incompetencia del Ayuntamiento de Ensenada para atender la solicitud de acceso a la información.

5. Por lo vertido anteriormente, el artículo 148 fracción VI, establece que recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se trate de una consulta, hipótesis en la que se encuentra la solicitud que nos ocupa. Ahora bien, en caso de no considerar la improcedencia, es de sostener la incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, no siendo necesaria su declaración formal por parte del Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia del Estado. Cabe mencionar que la Unidad Municipal de Transparencia otorgó respuesta sobre la notoria incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, dando la orientación para dirigir la solicitud al sujeto obligado competente, por lo que al estar apegada a derecho, se considere sea confirmada la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información.

[...]. (Sic).

De los argumentos vertidos por el sujeto obligado se advierte que con ánimos de orientar al recurrente indica la institución competente para dar integra respuesta a la solicitud expuesta, por lo anterior mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós se acordó girar atento oficio con los insertos necesarios para efecto se desahogue informe de autoridad a cargo del **Instituto Metropolitano de Investigación y Planeación de Ensenada**, oficio número **ITAIPBC/C2/441/2022**, mismo que fue recibido el uno de julio de dos mil veintidós.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, se analizó el agravio esgrimido por la persona recurrente, advirtiendo que únicamente se inconformó respecto de la declaración de incompetencia; en virtud de ello, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de los puntos de la solicitud de acceso a la información, al quedar tácitamente consentidos, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Actos consentidos tácitamente.** Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese sentido, en la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado **Ayuntamiento de Ensenada** exhibió oficio No. UMTAI/123/2022; donde comunica su notoria incompetencia, tal como se advierte a continuación:

[...]

Sumado a lo anterior, la consulta es sobre un documento expedido por un sujeto obligado independiente al Gobierno Central del Ayuntamiento de Ensenada, como lo es el Instituto Metropolitano de Investigación y Planeación de Ensenada (IMIP), hecho que es reconocido por el propio solicitante pues lo manifiesta en la solicitud.

Por consiguiente es evidente la notoria incompetencia del Ayuntamiento de Ensenada para atender la solicitud de acceso a la información.

[...]. (Sic).

Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintidós se da vista al recurrente con oficio presentado, mismo que se notificó el día veintiséis de abril del mismo año.

A fin de contar con mayores elementos, este Órgano Garante ordena en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós la presentación de la prueba **Informe**

de Autoridad a cargo del Instituto Metropolitano de Investigación y Planeación de Ensenada, notificando a las partes el veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Por lo anterior mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós se acordó girar atento oficio **No. ITAIPBC/C2/441/2022** con los insertos necesarios para efecto se desahogue informe de autoridad a cargo del **Instituto Metropolitano de Investigación y Planeación de Ensenada**, siendo recibido en fecha uno de julio de dos mil veintidós.

Mediante correo electrónico de fecha cinco de julio de dos mil veintidós y desahogando la probanza de informe de autoridad, se recibió al correo institucional agregando como archivo adjunto oficio **095/IMIP/2022** mismo que medularmente comunica.

[...]

INFORME DE AUTORIDAD:

Al realizar la búsqueda en los archivos de este instituto se encontró el Dictamen Técnico de Estudio de Impacto Vial Parque Urbano Santo Tomás, expedido mediante oficio 249/IMIP/2019 con fecha 10 de septiembre de 2019, por el entonces Director del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Ensenada, B.C., Dr. Javier Sandoval Félix, en el que se señala, entre otras, la medida de mitigación:

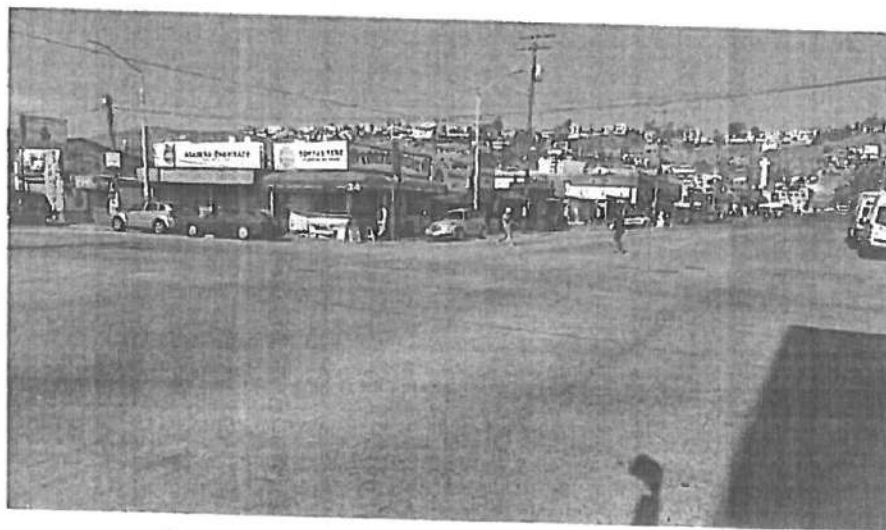
- Mm-1 Reubicar el sitio de taxis o terminal de los Taxis Verde y Blanco existente en Avenida Miramar lado Este casi esquina con Calle Sexta a Calle Sexta entre Avenidas Gastélum y Miramar lado Sur casi esquina con Av. Miramar.

Esta medida de mitigación la sustentó el entonces Director en los numerales 1 y 5 del Apartado V. Conclusiones y Recomendaciones, del Estudio de Impacto Vial elaborado con la responsiva del C. Miguel Cortes Ortiz, Ingeniero Civil (Céd. Fed. 963068) y Maestro en Ingeniería de Tránsito (Céd. Federal 4161079), que a la letra dicen:

- 1.- Un requerimiento es reubicar el sitio de taxis o terminal de los Taxis Verde y Blanco existente en Avenida Miramar lado Este casi esquina con Calle Sexta (ver FOTOGRAFIA No: 4), a Calle Sexta entre Avenidas Gastelum y Miramar lado Sur casi esquina con Av. Miramar (ver FOTOGRAFIA No. 5). Este cambio así se efectuó temporalmente, el 17 y 18 de Agosto del 2019 cuando se realizó la festividad Verbena Cultural 2019.



FOTOGRAFÍA NO. 4. SITIO DE TAXIS VERDE Y BLANCO EN AVENIDA MIRAMAR



FOTOGRAFÍA No. 5. CALLE SEXTA LADO SUR ESQUINA CON AVENIDA MIRAMAR, REUBICACIÓN PROBABLE DEL SITIO DE TAXIS VERDE Y BLANCO

5.- Comparando los Niveles de servicio de las 3 intersecciones:

	Miramar y Sexta		Miramar y Séptima		Miramar y Octava	
	Entre semana	Sábado	Entre semana	Sábado	Entre semana	Sábado
LOS actual	B 11.6 seg	B 10.6 seg	B 10.5 seg	No aplica	A 8.4 seg	B 10.2 seg
LOS futuro	B 10.7 seg	B 10.6 seg	A 8.6 seg	No aplica	A 8.4 seg	B 10.9 seg

Como se observa; los actuales niveles de servicio, ya de por si aceptables; se ven mejorados con una leve reducción de las demoras en cada intersección. Esto se fundamenta en que disminuyen los movimientos direccionales de 12 a 6 tanto en la intersección Av. Miramar con Calle Sexta, como en la de Av. Miramar con Calle Séptima. La intersección Av. Miramar y Calle Octava, poco se ve afectada, ya que continuará operando de la forma que actualmente trabaja.

Para mayor claridad del informe, me permito indicar que nivel de servicio es una medida cualitativa que describe las condiciones de operación de un flujo vehicular y de su percepción por parte de los conductores¹. Se han establecido seis niveles de servicio denominados: A, B, C, D, E y F, de mejor a peor condición de operación. A continuación, se describe brevemente lo que cada nivel de servicio indicado en la tabla representa.

Nivel de servicio A: Circulación a flujo libre. La operación de los vehículos no se ve limitada por la presencia de otros vehículos ni por las condiciones geométricas del camino. Si un vehículo sufre una descompostura o incidente menor, las consecuencias

para la circulación son fácilmente absorbidas sin que haya alteraciones severas en las condiciones de flujo.

Nivel de servicio B: Los vehículos continúan circulando a flujo libre, aunque a partir de este punto se vuelve más notoria la presencia de otros vehículos en la vía. Las velocidades medias de viaje en este nivel son las mismas presentadas en el nivel A, aunque los conductores ya no gozan de la misma libertad para maniobrar. Los incidentes o averías menores de un vehículo aún son absorbidas con cierta facilidad, aunque sus consecuencias son más notorias.

En ambos casos se trata por tanto de vialidades de baja intensidad de circulación, que conforme al numeral 5 del apartado V del Estudio de Impacto Vial aplica, para el caso actual como en el futuro, tanto entre semana como en sábado, para la intersección Miramar y Sexta.

De ello se deriva que ninguno de los cruces del estudio, incluyendo la intersección de la Miramar y Sexta, se compone de calles de fuerte intensidad de circulación que pudiera congestionarse por el establecimiento del sitio propuesto.

Por lo que, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 020058622000028, según mi leal saber y entender, es de concluirse que el Dictamen del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Ensenada, respecto del Estudio de Impacto Vial relacionado con el proyecto de construcción de "Parque Urbano" en la avenida Miramar, entre calle 6 y 7, de la ciudad de Ensenada, Baja California, no infringió lo establecido en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 09 del 20 de febrero de 2015 y reformado mediante el Periódico Oficial de fecha 13 de abril de 2018, vigente en el momento de emisión del dictamen.

[...]. (Sic).

Por lo que de conformidad con el informe de autoridad incorporado en los autos del presente recurso de revisión se advierte que proporciona la autoridad vinculada respuesta a la solicitud recurrida, por lo tanto se estima que el derecho del solicitante es colmado.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente colmo su derecho de acceso a la información**; además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina **SOBRESEER** el presente medio de

impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: jurídico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.


Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy**

fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/100/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

